Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT O-6326-2022, RUC 2240433865-3, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Salinas Carrasco Nicole con Servicio de Salud Metropolitano Norte”, por sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, se desestimó la demanda de declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

La demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

En contra de este último pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos de la Administración del Estado, en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme al artículo 11 de la Ley N°18.834 y si se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las sentencias que acompaña para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en los antecedentes N° 15.678-2019, y por las Cortes de Apelaciones de Santiago y Valdivia, en los roles N° 1.754-2017 y 47-2019, respectivamente, en que se sostuvo que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al

MLOUBXJRBHF

Código del Trabajo, las relaciones habidas entre personas naturales y organismos de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que los autoriza a contratar sobre la base de honorarios y que revelen características propias de un contrato de trabajo, lo que estima se habría comprobado en los presentes autos, al haber desplegado la actora -en su concepto- labores habituales y permanentes del servicio, de manera continua y en un contexto de subordinación y dependencia, por lo que no debieron haberse calificado como cometidos específicos.

Dicho criterio jurídico condujo a calificar como laborales los contratos celebrados entre los demandantes y los órganos demandados en cada caso; en el primero, el de una ingeniera comercial que se vinculó con el Instituto Nacional del Deporte, entre el 26 de mayo de 2016 y el 27 de febrero de 2018, como asesora del Departamento de Recursos Humanos, debiendo realizar labores de ingreso y control de información, gestionar procesos de contratación, prórrogas, movilidad, destinación y egreso de personal a honorarios y otras funciones que demande el cargo, y cumpliendo jornada de 44 horas semanales; en el segundo, en favor de una profesional que se incorporó a la Municipalidad de La Reina, desde diciembre de 2013 hasta febrero de 2017, como secretaria en la Dirección de Desarrollo Comunitario, a través de diferentes programas, realizando funciones propias, habituales y permanentes del municipio, con jornada de trabajo y bajo la supervigilancia de tal unidad; y en el tercero, se calificó como laboral el vínculo entre el Servicio Nacional de Turismo y la demandante que prestó servicios desde el 26 de noviembre de 2014 al 31 de agosto de 2018, en funciones permanentes y habituales del servicio, con horario e instrucciones de jefatura.

Tercero: La sentencia de la instancia determinó que las partes se vincularon desde el 1 de enero al 1 de agosto de 2022, a través de un convenio a honorarios para desempeñar funciones para el programa de Apoyo a Gestión Administrativa de Personal no Médico, en el Subdepartamento de Abastecimiento, a fin de ejecutar procesos de adquisiciones y contratación a través de la plataforma de Mercado Público, llevar a cabo procesos de seguimiento de compras, y optimización de tales procesos, desplegando exactamente tales funciones, sin perjuicio del control de asistencia con el que contaba, toda vez que no efectuó labores distintas a las establecidas en el convenio que celebró que contemplaba la obligación de asistir a desarrollarlas.

MLOUBXJRBHF

A su turno, el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad que la demandante dedujo basado en las causales establecidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo.

En sustento de la decisión, respecto de ambos motivos, se consideró que no podían prosperar pues se alzan contra los hechos establecidos, dado que se postuló que la demandante realizó labores que no eran distinguibles, ni determinadas y de manera continua, no obstante, tales hechos que no pueden ser modificados por las causales de nulidad esgrimidas, no fueron determinados, y las demás alegaciones no hacen variar aquello, ya que en el contexto en que se desarrollaron las labores por la actora no *"sólo pueden interpretarse en clave laboral"*, pudiendo presentarse en el marco jurídico determinado, agregando que la jornada y supervisión, al no tratarse de labores de tipo general*, "no tienen la capacidad de determinar, por su sola concurrencia, una conclusión funcional a los intereses de la recurrente".*

Cuarto: Según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan idóneas para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por fundarse en una situación fáctica y jurídica distinta que impide la homologación que se pretende.

En efecto, todas se refieren a casos en que se dio por acreditado que los servicios prestados no correspondieron a cometidos específicos ni a labores accidentales y no habituales de las demandadas, excediendo del marco legal que autorizó su contratación, y que se desarrollaron bajo un vínculo de subordinación y dependencia que, conforme a los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, determina la existencia de un contrato de trabajo. Tal sustrato es contrario al de la que se impugna, en que se dio por probado que la actora desempeñó un cometido específico, relacionado con la ejecución de un proyecto específico entre enero y agosto de 2022 para las labores determinadas en el mismo, y no se estableció que el órgano de la Administración ejerciera el poder de mando y dirección a través de instrucciones de jefatura, descartándose con ello la concurrencia de subordinación y dependencia a fin de configurar una relación de naturaleza laboral.

Quinto: Cabe recordar, que un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, la decisión haya arribado a

MLOUBXJRBHF

concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer. Sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, no verificándose el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo; razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mi veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo de la ministra señora Mireya López Miranda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°33.408-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 06/11/2025 16:15:09

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 06/11/2025 16:15:10

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 06/11/2025 16:15:10

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/11/2025 16:15:11

MLOUBXJRBHF

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MLOUBXJRBHF